

Reforma de 9 de febrero de 1984.

Gaceta 17
LEY NÚMERO 34.

ARTÍCULO 60.-.....

XI.- Declarar, en los términos del artículo 124 de esta Constitución, si hay o no lugar a proceder penalmente, contra los servidores públicos que hubieren sido acusados de la comisión de algún delito;

XII.- Conocer de las impugnaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 123 de esta Constitución e instituirse en órganos de acusación, en los juicios políticos que contra éstos se instauren;

ARTÍCULO 105.-.....

II.- Erigirse en Jurado de Sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 123 de esta Constitución, para conocer en juicio político, cuando los servidores públicos incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentalmente y a su correcto despacho.

NOTA: Esta fracción, fue reformada con anterioridad el 28 de diciembre de 1920. Gaceta 530.

TÍTULO SEXTO
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 122.- Todo servidor público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos del orden común que cometa durante su encargo y de las faltas, violaciones u omisiones en que incurra en el ejercicio del mismo.

El Gobernador del Estado, sólo será responsable de delitos graves, en los que no proceda el beneficio de la libertad provisional.

Se expedirá la Ley Reglamentaria, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrían mediante juicio político, sanciones a los servidores públicos que adelante se señalan, cuando incurran en actos u omisiones, que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de las ideas;

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas, se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

La Ley determinará los casos y circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos, señalando las bases para el Registro Patrimonial de éstos.

ARTÍCULO 123.-.....

Por lo que hace a los miembros de los Ayuntamientos, se estará a lo dispuesto en sus Leyes respectivas.

Las sanciones consistirán, en la destitución del servidor público, y en su inhabilitación para desempeñar funciones de empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones antes mencionadas, la Legislatura del Estado procederá a la acusación respectiva ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previa declaración de las dos terceras partes del total de los integrantes de la Legislatura, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia erigido en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes.

Las declaraciones de la Legislatura y el Tribunal Superior de Justicia son inimpugnables.

NOTA: El primer párrafo de este artículo fue reformado con posterioridad el 11 de febrero de 1989, Gaceta 18.

ARTÍCULO 124.-.....

Si la Legislatura declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la Ley.

Si la resolución de la Legislatura fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior ante la misma por los mismos hechos.

Las declaraciones y resoluciones de la Legislatura, son inimpugnables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo e tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutota, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuere condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

NOTA: Este artículo fue reformado con anterioridad el 28 de diciembre de de 1920, Gaceta 530.

El primer párrafo fue reformado con posterioridad el 11 de febrero de 1989, Gaceta 18.

ARTÍCULO 125.- En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.

ARTÍCULO 126.- Se aplicarán sanciones consistentes en suspensión, destitución e inhabilitación, así como de carácter económico en los términos que establezca la Ley, a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones contrarios a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe caracterizar al desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones.

La Ley determinará las obligaciones de los servidores públicos, procedimientos, sanciones, autoridades competentes y límites de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

Las sanciones económicas que señala la Ley, deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios causados por sus actos u omisiones, pero no podrán ser mayores a tres tantos de los beneficios obtenidos o los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 127.- La responsabilidad política, sólo podrá exigirse durante el periodo en que el servidor ejerza su cargo, empleo o comisión y dentro de un año después, y la sentencia se dictará dentro de los seis meses de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por los delitos cometidos en contra de la función pública, prescribirá en tres años.

La responsabilidad administrativa nunca prescribirá en un término menor a tres años.

ARTÍCULO 132.- Los recursos económicos de que dispongan los gobiernos estatal y municipal, así como sus respectivas administraciones públicas, paraestatales y paramunicipales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo, de bienes, prestación de servicios públicos de cualquier naturaleza y la contratación de obra se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado y a los municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que

aseguren las mejores condiciones para el Estado y los municipios y a ellos se sujetarán cuando las licitaciones no sean idóneas.

El manejo de recursos económicos estatales y municipales se sujetará a las bases de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Sexto de esta Constitución.

ARTÍCULO 133.- Los empleos o cargos públicos del Estado durarán el tiempo señalado por las leyes, y los que los obtengan no tendrán derecho alguno para conservarlos.

Sólo podrán reunirse en una sola persona dos o más empleos del Estado y del Municipio, o de éstos y de la Federación, previa autorización de la Legislatura o de la Diputación Permanente, que la concederá atendiendo a la conveniencia pública. No se consideran dentro de esta disposición, las consejerías o representaciones ante cuerpos colegiados de organismos descentralizados, desconcentrados, asociaciones o sociedades, que desempeña el servidor público por razón de su capacidad. Quedan exceptuados de tal reglamento los empleos del ramo de la enseñanza, que se sujetarán, sobre el particular a lo dispuesto por la Ley de la materia.

ARTÍCULO 134.- Los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en la Ley de Egresos del Estado o en los presupuestos de las entidades paraestatales o municipales, según corresponda.

La disposición que aumente o disminuya la remuneración que perciben los servidores públicos de elección popular, no podrá tener efecto durante el periodo en que el funcionario ejerza el cargo, salvo el caso de los incrementos salariales.

NOTA: Este artículo fue reformado con anterioridad el 13 de agosto de 1932, Gaceta 97.